

Informe de Investigación

Título: Responsabilidad patronal por riesgos del trabajador

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho laboral	Descriptor: Conflictos de derecho laboral
Tipo de investigación: compuesta	Palabras clave: riesgos de trabajo, responsabilidad patronal
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 02-2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
Res: 2008-000074.....	1
Res: 2007-000058.....	3
Res: 2005-00952	6

1 Resumen

En el presente informe encontrará la información correspondiente a resoluciones jurisprudenciales sobre el tema de responsabilidad patronal por los riesgos del trabajador.

2 Jurisprudencia

Res: 2008-000074¹

Riesgos del trabajo: Análisis acerca de la responsabilidad del patrono cuando intermediario es quien contrata a trabajadora que sufre infortunio en primer día de laborar

Voto de mayoría



“II.-

SOBRE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL: La conclusión del Tribunal, respecto de la cual se muestra particularmente disconforme la recurrente, es la de que tuvo a la actora como trabajadora de su representado, porque considera que con la prueba existente no se demostró que doña Damaris laborara para el co-demandado Jiménez Solano. Sin embargo, los yerros de apreciación y de valoración que le apunta a lo resuelto por ese despacho no son de recibo dado que el análisis de la escasa prueba aportada y los principios de la sana crítica acusados como infringidos, más bien sustentan y apoyan esa determinación. En efecto, en el subexámene no existe duda alguna y por el contrario, fue expresamente admitido por el co-demandado Jiménez Solano, que la lesión acaecida a la actora en su mano izquierda el día 19 de enero del 2005, le ocurrió cuando se encontraba laborando en la cocina del restaurante del demandado recurrente. La sola circunstancia de que la actora prestara sus servicios personales en un negocio de su propiedad y ser él quien en definitiva era el beneficiario de esa labor, es suficiente para presumir la existencia de la relación laboral entre actora y co- demandado. Así lo dispone expresamente el artículo 18 del Código de Trabajo, que a la letra, en el último párrafo dice: “Se presume la existencia de este contrato -de trabajo- entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe”. Amén de las expresas aserciones contenidas en el libelo de contestación, en el sentido de que “La señora Bogantes Mora, solamente trabajó en mi marisquería el día que le ocurrieron los hechos,...”(ver folio 13), se cuenta con las declaraciones del testigo Donald José Álvarez Fernández (folio 84) ofrecido por el co-demandado, quien sobre los mismos hechos relató: “Florice que era la cocinera dijo que hacía falta otra cocinera y que podía recomendar a otra señora y llevó a Damaris, como dos horas después de estar trabajando, entré a la cocina como un par de veces, una para pedirle algo y otra para ayudarla a sacar unas empanadas del congelador y de ponto se cortó en una de las manos...” (folio 85). De modo que, aceptada y demostrada la prestación de servicios en el negocio propiedad del co-demandado, surgió entonces una presunción legal a favor de la existencia de la relación laboral y era entonces al patrono a quien correspondía la carga procesal de desacreditar la existencia de esa relación. Para ello, expuso el argumento de que, fue la cocinera quien sin ninguna autorización suya, contrató a doña Damaris y la llevó a trabajar al restaurante; que él nunca la contrató. Aún considerando que así hubiera acontecido -lo que tampoco ha sido demostrado, pues ese hecho no se desprende de las declaraciones testimoniales recibidas- tal situación no descarta la responsabilidad patronal del co-demandado recurrente, pues en virtud de lo dispuesto por el numeral 193 del Código de Trabajo, la responsabilidad del patrono, en materia de riesgos laborales subsiste aún en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos. Intermediario es -dice el artículo 3° ídem- toda persona que contrata los servicios de otra u otras para que ejecuten algún trabajo en beneficio de un patrono; con quien comparte, una responsabilidad solidaria. Lo importante es entonces, determinar la existencia de una relación en la que una persona emplea los servicios de otra, aún a través de un contrato implícito (artículo 2° del Código de Trabajo); y que, con ocasión de esa prestación se haya propiciado un accidente, porque entonces compete al empleador de los servicios, cargar con la responsabilidad del riesgo sufrido al trabajador/a, en caso de no haberlo asegurado como correspondía. Es propicio señalar, dadas las circunstancias en que ocurrió el riesgo a la actora, que el sólo hecho de sufrir una lesión física mientras se presta un servicio ajeno, constituye sin lugar a dudas un riesgo del trabajo, independientemente de la antigüedad laboral del trabajador/a. El seguro de protección contra los riesgos del trabajo, configura un deber de previsión de todos los patronos para la protección de sus trabajadores, aún cuando se trate de trabajos ocasionales o temporales, bien sean de unos días o de unas horas. La responsabilidad subsiste siempre, en cualesquier tipos de relaciones laborales,



porque la finalidad proteccionista del sistema lo que pretende es crear una tutela contra todo accidente derivado o propiciado por la ejecución de un trabajo ajeno, a fin de asegurarle a los/las trabajadores/as las indemnizaciones necesarias para solventar el menoscabo generado en su capacidad laboral. Y sabido es que la fatalidad o el percance, pueden sucederse en cualquier momento. En este caso, se dio el mismo día cuando la actora ingresó a laborar al servicio del co-demandado lo cual explica el porqué, a diferencia de los demás trabajadores, no había sido asegurada, pues en muchas ocasiones los patronos no toman esa previsión antes del inicio de la ejecución de las labores. Por último, debe mencionarse que ninguna relevancia tiene sobre el fondo del asunto, la circunstancia de que la actora no haya comparecido a las audiencias de recepción de prueba, dado que tal actitud procesal no puede legalmente tenerse como un indicio de la improcedencia de la demanda. III.-

Como se dijo, al estar aceptado y demostrado que la actora se accidentó mientras se encontraba laborando al servicio del co-demandado Jiménez Solano, en ninguna indebida valoración pudo haber incurrido el Tribunal al declarar la responsabilidad patronal de don Rolando, por el riesgo laboral sufrido a la trabajadora, si como se dijo, aún en el supuesto de que ella hubiera sido contratada por otra servidora a su servicio, es innegable su condición de patrono, por ser quien se beneficiaba de sus servicios. En consecuencia, como ninguno de los agravios mencionados se han cometido, lo resuelto por el Tribunal debe confirmarse.”

Res: 2007-000058²

Elementos, análisis con respecto a la subordinación y sobre la responsabilidad por riesgos del trabajo

Voto de mayoría

"III.-

El reproche sobre el rechazo de la excepción de prescripción no es de recibo, por las razones que adelante se dirán. La objeción al valor probatorio dado por los juzgadores que precedieron en el conocimiento de este asunto al documento de folio 5, para interrumpir la prescripción si es atendible por cuanto ese documento no evidencia la fecha de terminación del contrato inter partes. Ese documento si es idóneo para tener por demostrado el vínculo jurídico laboral y la responsabilidad que por el accidente sufrido durante la ejecución del contrato, reconocieron los hermanos Valverde Morales, según se analizará en el siguiente considerando. Volviendo al tema de la prescripción que nos ocupa en este acápite debemos señalar que los hermanos Valverde Morales, al contestar la demanda, opusieron la excepción de prescripción argumentando que la obra para la que contrataron con el actor, fue entregada por este en noviembre de 1997 y que cuatro meses después se le canceló la última partida. En cuanto al cómputo de la prescripción por



diez años argumentaron “los derechos del aquí actor, SI SE ESTIMA QUE ESTAMOS EN MATERIAL LABORAL, prescribieron en dos años a partir del último pago recibido, sea en fecha 26 de mayo del 2000, un día antes de que el actor presentara la demanda que nos ocupa, en extrados judiciales (...) Téngase muy en cuenta que la obra terminada fue entregada por el actor en noviembre de 1997, cuatro meses antes de cancelarse la última partido del contrato por el suscrito con mis representados”. Al no haber indicado en su demanda la fecha en que terminó la construcción de los apartamentos de los demandados, y haber señalado estos que fue en noviembre de 1997, la carga de la prueba sobre ese suceso corresponde a estos, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código Procesal Civil; obligación procesal que se hecha de menos. Por lo que no puede tomarse como punto de partida ese mes y año para computar la prescripción prevista por el artículo 304 del Código de Trabajo, que dice: “Los derechos y acciones para reclamar las prestaciones que establece este Título prescriben en dos años, contados desde el día en que ocurrió el riesgo o en que el trabajador esté en capacidad de gestionar su reconocimiento, y en caso de su muerte a partir del deceso. La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en el Instituto Nacional de Seguros, cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociendo el total o parte del salario al trabajador o sus causahabientes”. Tampoco debe utilizarse como punto de partida de la prescripción el 27 de agosto de 1999, (data en que se indemnizó, parcialmente en cuanto sólo se atendió gastos médicos) al actor, según se colige del documento de folio 5. Al no haber acreditado la demandada que la relación terminó en noviembre de 1997 como lo afirmó en la contestación de la demanda (folio 21 vuelto), lo correcto es tomar como fecha de terminación del contrato el 27 de marzo de 1998, según liquidación “de servicios laborales” y pago de cesantía visible en el documento de folio 9, presentado por el actor con su demanda, y que no fue argüido de falso en cuanto a la fecha o; por el contrario, esta no se objeta, ni el contenido del mismo, salvo en cuanto a la terminología laboral utilizada por el actor al consignar las sumas recibidas de parte de los demandados. En consecuencia la Sala tiene por concluida la relación laboral el 27 de marzo de 1998, de manera que al tratarse de una relación laboral (lo que se sustentará en el siguiente considerando) donde no existió aseguramiento contra riesgos profesionales del trabajador, el cómputo de dos años previsto por el artículo 304 supracitado, venció el 27 de marzo del año 2000, fecha en que fue presentada la demanda (véase el folio 1), por lo tanto no es atendible la defensa de prescripción alegada por los recurrentes. IV.-

El agravio sobre la calificación de relación laboral hecha por el Tribunal, no es atendible. De las probanzas se desprende que entre el actor y los demandados existió una relación laboral por las siguientes razones: el accionante fue asegurado ante la Caja Costarricense de Seguro Social por el señor Gerardo Humberto Valverde Morales durante los meses de enero a marzo de 1996 (folio 37), excluyéndolo de ese seguro y pagándole el dinero para que estuviese asegurado en forma voluntaria, según se colige del documento de folio 5 vuelto. Al ocurrirle el accidente el 6 de mayo de 1996 laborando para los accionados, estos se ocuparon de llevarlo a recibir atención médica particular, lo que se desprende de la contestación de la demanda, hecho segundo en el que el representante de los demandados cuando dijo: “ES MANIFIESTO EL DESINTERÉS DEL ACTOR POR SU OJO, pues pese a que mis representados le buscaron el especialista para su cirugía y le proporcionaron sus honorarios, gastos de operación y recuperación; desaprovechó tal oportunidad y prefirió recibir el dinero y gastarlo en cualquier otra cosa, que no fuera la urgente operación de su ojo” (folio 17, el destacado no es del original). Esa situación se reitera en la copia de correo electrónico en el que el Dr. Lihteh Wu le informa a la señora Beatriz Valverde sobre la asistencia a una cita por parte del actor (folio 19), así como en la constancia extendida por el mismo profesional indicando la enfermedad que padecía el actor y el ofrecimiento de doña Beatriz Valverde de pagar



la cirugía (folio 108). Esa disposición de los demandados de tratar de lograr la curación del accionante, es también otra prueba de la responsabilidad que como empleadores reconocieron tácitamente que les correspondía, y se corrobora con el convenio indemnizatorio de folio 5, en el que manifiestan que su interés es quedar “relevados de toda responsabilidad al respecto”, indicándose en el mismo documento que mediante el mismo “Ambas partes nos exoneramos mutuamente de toda responsabilidad civil y presente o futura” (folio 5 vuelto). A la Sala no le queda duda de que esa responsabilidad laboral que se indica en el convenio es por estar ante un contrato de trabajo por obra determinada y no de otra naturaleza, como lo argumentan los accionados para liberarse de todas las consecuencias económicas que pudieren derivarse del accidente que sufrió el actor en su ojo izquierdo cuando atendía la construcción contratada por los accionados. La circunstancia de que el actor hubiese presentado un presupuesto por el costo de la mano de obra y de que para su ejecución comprendiera salarios de otros trabajadores, no es óbice por sí misma para desvirtuar la existencia de un contrato de naturaleza laboral, documento que se ha analizado en armonía con la confesión de parte que se desprende de la indemnización parcial por riesgo que consta a folio 5 y del documento de folios 37 en relación con los visibles a folios 25 y 26, donde constan los pagos semanales basados en el adelanto de obra, por tratarse de un contrato de mano de obra. Para desvirtuar la existencia de la relación laboral, los demandados debieron acreditar que el actor es un contratista que tiene su propia empresa constructora, y todos los medios materiales para atender esta, sobre lo que no existe prueba en los autos. La simple contratación de la mano de obra para la construcción de un inmueble, por una persona que se dice ser maestro de obras, no desvincula al dueño de la obra de las obligaciones obrero patronales, entre estas la de asegurar tanto al maestro de obras como a los integrantes de la cuadrilla que éste le lleve para ejecutar los trabajos, fungiendo en estos casos el maestro de obras como trabajador directo del dueño de la obra y como intermediario entre este y los operarios y peones, sin que la confusión de estos últimos de calificar como patrono al maestro de obras, tenga relevancia en un proceso judicial, porque por lo general no son conocedores de la ley laboral y suelen confundirse en cuanto a quien es el verdadero empleador; por esa razón, la valoración de la fotocopia del expediente de un proceso laboral que instauró Carlos Rojas Alvarado contra el aquí actor (demanda que luego fue desistida folio 134), que se echa de menos no es atendible porque esos documentos no son idóneos para calificar al actor como contratista independiente. Debe quedar claro que, cuando no se cumple con la obligación de aseguramiento, el dueño de la obra debe asumir la responsabilidad por los accidentes laborales que puedan ocurrir durante la ejecución del contrato de obra a precio alzado (doctrina del artículo 5 en relación con el 418 y 31 del Código de Trabajo). En consecuencia en el caso que nos ocupa, la Sala encuentra que aunque se negó la relación laboral, los demandados, conscientes de este tipo de relación que los unía con el actor asumieron la responsabilidad laboral y social de apoyarle económicamente para el logro de la atención médica que en su caso requirió; actitud que no corresponde calificar de simple actuación humanitaria. Así las cosas, no se aprecia que los juzgadores precedentes hayan incurrido en error cuando calificaron de laboral la relación que existió entre las partes, y por lo tanto de accidente laboral el ocurrido al actor en los términos del artículo 196 del Código de Trabajo. V.-

El testimonio del señor Carlos Alberto Rojas Alvarado, ofrecido como prueba para mejor resolver, no es de recibo, por impedirlo el artículo 561 del Código de Trabajo que no permite proponer prueba ante la Sala de Casación; ni tampoco puede el Tribunal ordenar pruebas para mejor resolver, salvo en los casos en que las pruebas a evacuar fueran absolutamente indispensables para la acertada resolución de la litis, supuesto este último que no se da en este caso, pues como se indicó supra, hay suficientes elementos de convicción para calificar de relación laboral la que unió a las partes de este proceso. (Sobre este tema véanse entre otros los votos números 148 de

las 10:20 horas del 26 de marzo, 152 de las 9:20 horas del 28 de marzo, ambas del 2003). VI.-

Corolario de lo expuesto, procede confirmar la sentencia recurrida por las razones dadas por esta Sala en cuanto a la prescripción y no por las razones dadas por el Tribunal.

Res: 2005-00952 ³

Riesgos del trabajo: Parámetros para determinar su identidad a efectos de precisar responsabilidad solidaria con el INS

Voto de mayoría

"IV. El artículo 196 del Código de Trabajo define el accidente de trabajo de la siguiente manera: "Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de esta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo...". Con el propósito de garantizar la protección contra accidentes laborales, el mismo cuerpo legal dispone un régimen universal y obligatorio de protección de los trabajadores, estableciendo el deber de los empleadores de asegurar a sus trabajadores contra esos riesgos. En los casos en que el empleador omite cumplir con su deber de asegurar al trabajador, el artículo citado dispone que el ente asegurador debe proporcionar al trabajador todo lo necesario para que en caso de accidente, reciba todas las prestaciones médicas que requiera para recuperar su salud; al respecto señala el numeral 201: "En beneficio de los trabajadores declarase obligatorio, universal y forzoso el seguro contra los riesgos del trabajo en todas las actividades laborales. El patrono que no asegure a los trabajadores, responderá ante estos y el ente asegurador por todas las prestaciones medico-sanitarias, de rehabilitación y en dinero, que este Título señala y que dicho ente asegurador haya otorgado." Obviamente el ente asegurador no puede asumir las obligaciones que le corresponden al empleador, por lo que la misma normativa lo faculta para recuperar los costos en que incurra por atención de un trabajador no asegurado, pues de no ser así el sistema perdería su sostenibilidad, y el empleador omiso quedaría impune, por esa razón el artículo 231 del supracitado Código establece: "Si el patrono no hubiere asegurado al trabajador contra los riesgos del trabajo, el pago de todas las prestaciones señaladas en los artículos 218 y 219, que el ente asegurador haya suministrado al trabajador víctima de un riesgo del trabajo, o a sus causahabientes, estará exclusivamente a cargo del patrono." Por lo tanto es atendible la petición del apoderado del INS, quien señala que es necesario que se determine quien era el empleador de los trabajadores desaparecidos, con el propósito de cobrar las prestaciones que se otorguen a los familiares de éstos. V. SOBRE LA RELACION LABORAL EN EL CASO CONCRETO: Esta Sala, en forma reiterada, siguiendo la doctrina vigente y en aplicación del artículo 18 del Código de Trabajo, ha señalado que los elementos que caracterizan la existencia del vínculo jurídico laboral son: la prestación personal del servicio, la subordinación jurídica, y la retribución o salario. Asimismo ha señalado que se presume la existencia del contrato de trabajo entre el trabajador que presta sus



servicios y la persona que los recibe, salvo prueba en contrario, (sobre este tema véanse los votos 247 de las 9:10 del 20 de abril; 382 de las 10:10 horas del 18 de mayo, y 412 de las 14:15 horas del 25 de mayo, todas del 2005). Del análisis de los autos se encuentran elementos de convicción suficientes para tener por demostrada la relación laboral de los pescadores que salieron en la Embarcación Lucy II, con el señor Roberto Rodríguez Torres. Aunque la nave estaba inscrita a nombre de la cuñada del señor Rodríguez, doña Lorena Victoria Morales, quien se encargaba de despacharla, proporcionarle los insumos para trabajar y recoger la producción era don Roberto. El día de la salida de la nave quien solicitó el permiso de zarpe fue el accionado Roberto Rodríguez, quien indicó la ruta, la hora y fecha de salida y de retorno (folios 23 y 24). Transcurrido el plazo en que la embarcación debió regresar, don Roberto puso la denuncia ante la Capitanía del Puerto por la desaparición de la nave y sus tripulantes indicando que “he estado en comunicación con otras embarcaciones para ver, si la han avistado, y todo es negativo, por eso pongo esta denuncia, porque estoy muy preocupado, esperando su ayuda se despide...” (El destacado no es del original, folio 14). Esa preocupación del señor Rodríguez, quien estaba en comunicación con otras naves para intentar conocer el destino de la Lucy II, demuestra a todas luces un interés particular, propio de quien es dueño o dirige la operación de pesca. Por otra parte la producción de esa embarcación era recibida en su totalidad por el accionado, así lo manifestó él cuando dijo: “...yo no percibía ningún salario por ello, ni trabajaba para ella como administrador, únicamente por su enfermedad terminal, y que ya ella me vendía el producto que traía la embarcación, yo la ayudaba realizándole algunos trámites de la embarcación como la solicitud de zarpe y algunas otras cosas.” (folio 54 vuelto). Al oponer las excepciones don Roberto dijo “ya que yo, ni soy esposo, ni era administrador, ni empleado, de la propietaria, mi única relación era comercial, ya que ella me vendía el producto que traía la lanchita.” (contestación de la demanda folio 54 vuelto y 55). De esas manifestaciones se da a entender que la dueña de la embarcación, era la dueña del producto y se lo vendía a don Roberto Rodríguez. Sin embargo la prueba testimonial aportada para desvirtuar el vínculo laboral con los trabajadores desaparecidos, no es fidedigna. Las declaraciones de los testigos de ese codemandado tratan de demostrar que entre él y los trabajadores no existía vínculo laboral. Roberto Rodríguez Solano, quien es su padre, dijo: “Cuando a nosotros nos ofrecen el producto alguna lancha, le hacemos el servicio, también le prestamos dinero para el alisto. Nosotros procuramos hacerles los favores que se puedan, para así tener más producto” (folio 131). El deponente Jimmy Rodríguez Torres, hermano de don Roberto, indicó “Uno les ayuda a estos pescadores, prestándoles dinero para el alisto, el interés detrás de esto es que le vendan el producto capturado en la lancha” (folio 132). De estas declaraciones se desprende que los testigos tratan de demostrar que los pescadores eran los dueños del producto, y por esa razón, el codemandado les “prestaba el dinero para el alisto” para que le vendieran la producción. Sin embargo la declaración de Jimmy Rodríguez, además del parentesco con el codemandado (hermano), por lo que se debe valorar cuidadosamente y en armonía con el resto de los elementos probatorios, incurre en contradicción, porque manifestó: “Roberto le compraba el producto pescado en la lancha de Lorena. Como Lorena era su cuñada, a veces se llevaba el producto sin pagárselo, pero la dueña de la lancha era ella, era quien le pagaba directamente a los pescadores”. Esta afirmación genera dudas, porque si la propietaria de la embarcación era la dueña del producto, como también lo señaló el codemandado en la contestación a la demanda citada supra, ella debía proporcionar el alisto, el combustible, etc., si es que eran sus trabajadores, porque es el patrono quien debe suministrar los materiales para que el trabajador desempeñe su labor y no otra persona (artículo 69 inciso d) del Código de Trabajo); por eso no es creíble que el codemandado le prestara el dinero a los pescadores, y luego le comprara el producto a doña Victoria Lorena Campos, quien según indica ese testigo “le pagaba directamente a los trabajadores”. La realidad es que fue don Roberto el que proporcionó todos los insumos para el trabajo, y por esa razón la demanda fue dirigida en su contra a pesar de que no era el propietario registral, y así se indicó en la demanda que se interpuso contra el INS, la Cámara de Pescadores Artesanales, contra “Morales Campos Lorena Victoria, propietaria de la



embarcación Lucy II y a Roberto Rodríguez Torres, cédula 6-217-095, administrador de la embarcación Lucy II, por ser la persona que pagaba, alistaba y se entendía con la embarcación.” (folio 36). La función de don Roberto como dueño del producto o trabajo encomendado a los trabajadores se colige, además, de las gestiones que realizó para que la nave iniciara sus labores, contrató a los trabajadores, obtuvo la orden de zarpe, y cuando la nave desapareció, se apersonó a poner la denuncia. La calidad de empleador de don Roberto en relación con los pescadores desaparecidos se evidenció desde el primer momento en que ocurrió el accidente, cuando se señaló a don Roberto como dueño de la embarcación, (a pesar de que la dueña registral era su cuñada); así en la página 16 el Diario Extra de 27 de julio del 2000 se informó: “El dueño de la embarcación es Roberto Rodríguez Torres, propietario de varias embarcaciones entre ellas Margarita y Doña Bella, dedicadas a la pesca del pez dorado” (folio 35). En otro informativo se consignó la siguiente información: “Es difícil conciliar el sueño. Constantemente, me despierto por la noche y solo pienso en la gente” dijo ayer el dueño del pesquero, Roberto Rodríguez quien teme por la vida de los tres miembros de la tripulación” (folio 33) (el destacado no es del original.)

Analizados estos elementos de prueba en conjunto con las informaciones en su oportunidad dieran los diferentes medios de información y las gestiones que realizó el codemandado, se arriba a la conclusión de que él era el empleador de los trabajadores que sufrieron el infortunio laboral, como acertadamente lo indicó en su sentencia el Tribunal que dijo: “en el caso de estudio se encuentra debidamente demostrada la relación laboral que vinculaba a los tripulantes desaparecidos con Torres Rodríguez”; sin embargo, el ad quem en la parte dispositiva no condenó en forma solidaria al codemandado Rodríguez Torres, aunque si autorizó al INS a cobrar al patrono omiso en el aseguramiento de los trabajadores desaparecidos, (en este caso al señor Roberto Rodríguez Torres). Así las cosas, lleva razón la representante del INS al solicitar que se establezca la condena solidaria especificando el nombre del empleador al momento del accidente. Corolario de lo expuesto no es atendible el recurso del codemandado Roberto Rodríguez Torres, porque como se indicó supra, él era el empleador de los trabajadores desaparecidos, porque los contrato, les dio la orden de zarpe, les pagó el adelanto por el trabajo a realizar, que en estos casos la costumbre es que sea por resultados, hechos que en conjunto evidencian claramente la presencia de los elementos del contrato de trabajo como son, la prestación personal de un servicio a favor de un tercero, la subordinación y el pago por el trabajo a recibir; además se comprobó que fue él quien les dio los implementos de trabajo como fue la embarcación equipada y el combustible, cumpliendo así con una obligación del empleador prevista por el artículo 69 inciso d), como queda indicado supra. El hecho de que la lancha no fuera de su propiedad, sino de su cuñada, no es un elemento de prueba para desvirtuar la relación laboral que lo vinculó con los tripulantes desaparecidos. Quedó claramente evidenciado que él fue quien los envió a pescar, les proporcionó los elementos de trabajo, y los esperaba para recoger la producción obtenida. Corolario de lo expuesto procede confirmar la sentencia en el entendido de que el empleador de los señores José Alfredo Peralta González y Rigoberto Hernández Murillo es el señor Roberto Rodríguez Torres, por lo tanto solidariamente responsable con el Instituto Nacional de Seguros en el pago de las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en este caso.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las diez horas del primero de febrero del dos mil ocho.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del dos de febrero del dos mil siete.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre del dos mil cinco.